

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden de 02/08/2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha. [2011/11812]

El artículo 148.1.19ª de la Constitución Española atribuye a las Comunidades Autónomas la posibilidad de asumir competencias exclusivas en la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio. En ejercicio de dicho precepto constitucional, el artículo 31.1.19ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre la citada materia.

La Ley 1/1995 de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha establece en su artículo 18 que la Administración Autonómica velará por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y por la aplicación y cumplimiento de las normas generales y obligaciones estatutarias en cada federación.

Por su parte, el Capítulo IV del Decreto 109/1996 de 23 de julio, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha, establece los principios básicos del régimen electoral de estas entidades. La Disposición Final Primera del Decreto faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución. En su virtud, fue aprobada la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 8 de noviembre de 1996, por la que se establecen criterios para la celebración de elecciones a órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha, que derogó la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 12 de junio de 1985, que regulaba la misma materia.

La heterogeneidad existente en el ámbito federativo autonómico, las vicisitudes surgidas en los distintos procesos electorales seguidos durante el año 2008, así como, una petición expresa de varios representantes de federaciones deportivas autonómicas en el Consejo Regional de Deportes, han llevado a la conclusión de que la Orden de 8 de noviembre de 1996 representa una regulación obsoleta y poco fiel a la realidad de este sector.

La presente Orden trata de dar respuesta a las demandas de las federaciones deportivas autonómicas que reclaman una mayor agilidad en sus procesos electorales, evitando trámites innecesarios y costes económicos excesivos. Esta circunstancia se une a la conciencia de que cada federación deportiva tiene sus propias circunstancias que la hacen diferente del resto, tanto por la modalidad deportiva que asume, como por el tamaño de la masa social que la sustenta.

En este sentido, se tiende a un mayor nivel de autorregulación por cada federación, a través de su propio reglamento electoral, pero sin renunciar a los niveles de garantía por parte de la Administración Autonómica, que son exigidos por mandato del artículo 18 de la Ley 1/1995 de 2 de marzo. Por otro lado, se incluye en la regulación de los procesos electorales las posibilidades que ofrecen las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, aspecto este del que carecía la regulación anterior.

El Decreto 124/2011 de 7 de julio de 2011, por el que se establece la estructura orgánica, organización de funciones y competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, atribuye a este órgano de la Administración Autonómica el diseño y ejecución de la política regional en materia deportiva.

En virtud de todo lo anterior, consultado el Consejo Regional de Deportes, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular los procesos electorales para la elección de miembros de las Asambleas Generales de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y de las personas que ocupen la Presidencia de las mismas.

Artículo 2. Celebración de las elecciones.

1. Las elecciones se celebrarán cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, debiendo iniciarse y concluirse en el plazo que establezca el órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes.
2. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por y entre los componentes de cada estamento y circunscripción.
3. La persona que ocupe la Presidencia de la federación será elegida mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General que salga elegida.

Artículo 3. Aprobación del Reglamento Electoral.

1. Cada federación aprobará su propio reglamento electoral, que deberá cumplir con la Ley 1/1995 de 2 de marzo y su normativa de desarrollo, incluida la presente Orden, así como, con los estatutos de la correspondiente federación deportiva. En caso de contradicción entre el estatuto y el reglamento electoral, primará aquel sobre este.
 2. El reglamento electoral será aprobado por la Asamblea General, junto con la convocatoria.
 3. La Junta Directiva de la federación será la encargada de elaborar un proyecto de reglamento electoral, que deberá ser remitido al órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes con una antelación mínima de dos meses a la fecha prevista para la reunión de la Asamblea General en la que se pretenda que sea aprobado.
 4. Una vez recibido el proyecto, el órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes remitirá inmediatamente una copia a la Junta de Garantías Electorales, solicitando informe sobre su adecuación a la Ley 1/1995 de 2 de marzo. La Junta de Garantías Electorales deberá reunirse en el plazo de diez días hábiles desde la remisión de la copia del reglamento para su estudio, tras el cual, elevará informe al órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes, con las consideraciones que estime oportunas. El informe de la Junta de Garantías Electorales es preceptivo y no vinculante.
 5. Elevado el informe por la Junta de Garantías Electorales, el órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes, en un plazo de cinco días hábiles, dictará resolución aprobando el reglamento electoral, o bien, emitirá requerimiento a la federación para que, en el plazo de diez días hábiles, se subsanen los defectos que se hubieran detectado, informando que, en caso contrario, se reprobará el reglamento, debiendo iniciar de nuevo la federación el procedimiento para la aprobación del reglamento electoral.
 6. Las resoluciones del órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes, deberán mencionar si siguen o si se apartan del informe evacuado por la Junta de Garantías Electorales, pudiendo incluir el texto de este en la resolución. En cualquier caso, las resoluciones que dicte el órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes serán susceptibles de recurso de alzada ante la Consejería competente en materia de deportes o aquella a la que se encuentre adscrito el organismo autónomo competente en materia de deportes.
 7. Aprobado el reglamento electoral, se devolverá el documento debidamente sellado a la federación, quedando una copia compulsada en las dependencias del órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes. El texto aprobado conforme a este artículo será el que se someta a la aprobación de la Asamblea General.
 8. Si transcurriera un plazo de dos meses contado desde la presentación del proyecto de reglamento electoral sin que se dicte y notifique resolución expresa por el órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes, deberá entenderse que el reglamento electoral ha sido aprobado, siempre y cuando estén subsanados los defectos que, eventualmente se hubieran puesto de manifiesto.
 9. Si la Asamblea General aprobara alguna modificación sobre el texto aprobado por el órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes, se deberá dar cuenta a este para que se pronuncie al respecto sin que, a estos efectos, sea preceptivo el informe de la Junta de Garantías Electorales. El órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes deberá emitir su pronunciamiento en el plazo de diez días hábiles contado desde la solicitud.
-

10. No será válido y no surtirá efectos el reglamento electoral aprobado por la Asamblea General, sin la previa aprobación expresa o, en su caso, tática por parte del órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes.

Artículo 4. Contenido mínimo del Reglamento Electoral.

Los reglamentos electorales, de acuerdo con la presente Orden y los respectivos estatutos de las federaciones deportivas, deberán regular, al menos, las siguientes cuestiones:

- a) Número de miembros de la Asamblea General y distribución de los mismos por estamentos y, en su caso, circunscripciones electorales.
- b) Circunscripción electoral
- c) Forma y plazos de presentación de candidaturas a la Asamblea General.
- d) Forma y plazos de presentación de candidaturas a la Presidencia.
- e) Formación y funciones de las mesas electorales.
- f) Formación y funciones de la Junta Electoral Federativa, conforme al artículo 9, y en concreto el régimen de tramitación y resolución de recursos ante la misma.
- g) Sistema de voto presencial, conforme al artículo 16.
- h) Sistema de voto por correo, conforme al artículo 17.
- i) En su caso, sistema de voto a través de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conforme al artículo 18.
- j) Soluciones a adoptar en caso de conflictos sobre los votos, como la duplicidad o defectos en el sobre o papeleta.

Artículo 5. Electores y elegibles.

1. Para ser electores y elegibles en las elecciones a la Presidencia y a la Asamblea General de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, se deben reunir los siguientes requisitos, referidos a cada uno de los estamentos deportivos que se exponen a continuación:

a) Estamento de Deportistas:

- Ser mayor de edad para ser elegible y ser mayor de dieciséis años para ser elector, referido en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

- Estar en posesión de licencia deportiva en vigor homologada por la federación deportiva de Castilla-La Mancha, en la fecha de convocatoria de las elecciones y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que se haya participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial. En aquellas modalidades o especialidades donde no exista competición o actividad de carácter oficial, bastará la posesión de la licencia federativa, así como, los requisitos de edad referidos en el párrafo anterior.

b) Estamento de Clubes Deportivos: Son electores y elegibles los clubes deportivos, inscritos en la respectiva federación durante la temporada en que se celebren elecciones y en la inmediatamente anterior y que hayan participado en alguna competición o actividad oficial de su modalidad deportiva, salvo que no haya existido competición oficial, bastando en tal caso la licencia o, en su caso, la inscripción.

A efectos de presentación de candidatura o de ejercicio de voto, se entenderá que representa al club deportivo la persona que ejerza la Presidencia del mismo, o bien, aquella persona sobre la que recaiga la representación del club por estatutos o acuerdo de su órgano de gobierno, lo cual, deberá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

c) Estamento de Técnicos: Los mismos que los previstos para el Estamento de Deportistas.

d) Estamento de Jueces y Árbitros: Los mismos que los previstos para el Estamento de Deportistas.

2. Aquellos electores que están incluidos en el censo electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberán presentar ante esta en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones. De no ejercer esa opción en plazo, los electores quedarán incluidos en el estamento que corresponda según el orden de prelación que establezca el reglamento electoral. La Junta electoral introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en este apartado, procediendo a su publicación.

Artículo 6. Censo electoral.

1. El censo electoral provisional tomará como base el de carácter permanente actualizado al día inmediatamente anterior al del acuerdo de convocatoria adoptado por la Asamblea General, del que formará parte.

2. El día siguiente al del acuerdo de convocatoria y por un plazo de quince días naturales, el censo electoral provisional será expuesto en los tabloneros de anuncios de la federación y en la página web institucional de la misma, si esta la tuviera. Durante el plazo de exposición, cualquier persona federada o representante de club federado, podrá solicitar el censo electoral provisional para su examen, pudiendo solicitarlo y ser enviado a través de medios electrónicos.
3. Durante el plazo de exposición y, desde que finalice este, durante un plazo de tres días hábiles, cualquier persona federada o club federado podrá presentar ante la Junta electoral federativa una reclamación contra el censo electoral provisional. La Junta electoral federativa resolverá en el plazo de tres días hábiles desde que sea presentada la reclamación. La resolución que dicte la Junta electoral federativa será susceptible de recurso ante la Junta de Garantías Electorales, en el plazo de cinco días hábiles.
4. Resueltas todas las reclamaciones o recursos contra el censo electoral provisional, en su caso, o transcurridos los plazos para su interposición sin que se hayan interpuesto, el censo electoral provisional se elevará a definitivo. Contra el censo electoral definitivo no podrán presentarse reclamaciones ni recursos en las subsiguientes fases del proceso electoral, salvo que se hubiera presentado reclamación al censo electoral provisional y los efectos de la resolución de dicha reclamación no se hubieran incluido en el censo electoral definitivo.
5. Tanto el censo electoral provisional como definitivo deberán incluir los siguientes datos, que coincidirán con los consignados en los respectivos archivos de la federación:
 - a) En relación con los deportistas, técnicos, jueces y árbitros: nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa y número de Documento Nacional de Identidad. En el caso de los deportistas y los técnicos, que se encuentren adscritos a algún club deportivo, se consignará el club de adscripción.
 - b) En relación con los clubes deportivos: denominación, dirección postal, número de licencia federativa o de inscripción.
6. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 7. Circunscripciones electorales.

1. La circunscripción electoral para la elección de miembros de la Asamblea General podrá ser provincial o autonómica para cada estamento. Cada federación podrá optar libremente por el tipo de circunscripción electoral para cada estamento, debiendo establecer este extremo en su reglamento electoral.
2. Se considerará circunscripción electoral autonómica, con sede en la de la federación deportiva, aquella que con carácter único comprende todo el territorio de la Comunidad Autónoma.
3. Se considerará circunscripción electoral provincial, el territorio de la provincia en la que tenga su domicilio alguno de los clubes, se hayan expedido licencias a los deportistas o estén inscritos técnicos, árbitros o jueces. La sede será la que corresponda con la delegación de la federación deportiva autonómica, si la hubiere y, de lo contrario, deberá fijarse en la convocatoria de elecciones. El número de representantes para la Asamblea General se distribuirá entre las distintas circunscripciones electorales proporcionalmente al número de licencias existentes en cada circunscripción, teniendo en cuenta el censo electoral provisional y garantizándose al menos un representante por circunscripción.

Artículo 8. Proporcionalidad en la composición de la Asamblea General.

1. Aquellas federaciones que cuenten con menos de dos mil licencias en el último censo, correspondiente a la temporada inmediata anterior al de la celebración de las elecciones, tendrá un máximo de treinta y cinco miembros. Para las federaciones que tengan dos mil o más licencias el máximo se establece en setenta miembros. En este cómputo no se tendrán en consideración las licencias correspondientes a los menores de 16 años.
2. El reglamento electoral, de conformidad con los estatutos de la federación, deberá establecer la proporcionalidad de los distintos estamentos que componen la Asamblea General, dentro de los siguientes límites:

- a) Estamento de Clubes: entre el 40% y el 60% (resultará indiferente la condición de club deportivo básico o club deportivo elemental).
- b) Estamento de Deportistas: entre el 25% y el 40%.
- c) Estamento de Técnicos: entre el 5% y el 15%.
- d) Estamento de Jueces y Árbitros: entre el 5% y el 15%.

3. Aquellas federaciones que aglutinen diferentes especialidades deportivas, recogidas expresamente en sus estatutos, podrán establecer en su reglamento electoral un sistema de representación proporcional de cada especialidad, que resulte proporcionado al número de licencias expedidas por cada especialidad, y siempre dentro de los límites que establece el apartado 2.

4. Cuando debido a las peculiaridades de una federación deportiva, no exista alguno de los estamentos previstos, la totalidad de esa representación se atribuirá proporcionalmente a los estamentos existentes, efectuando el reparto de modo que no se superen los límites máximos establecidos en el apartado 2.

5. Cuando la totalidad de los integrantes de un estamento no permitiera alcanzar el mínimo de representación asignado al mismo, el porcentaje no cubierto se atribuirá proporcionalmente al resto de los estamentos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

Artículo 9. Junta Electoral Federativa.

La formación y funciones de la Junta Electoral Federativa se regirán por lo dispuesto en los artículos 28 a 30 del Decreto 109/1996 de 23 de julio y, dentro de dicho marco, por lo que prevea el reglamento electoral.

Artículo 10. Convocatoria de las elecciones.

1. La convocatoria de las elecciones se aprobará por acuerdo de la Asamblea General, conforme al régimen de acuerdos que establezcan los respectivos estatutos. En la convocatoria de la Asamblea General se deberá remitir a los miembros toda la documentación que vaya a conformar la convocatoria de elecciones, debiendo constar la misma en el orden del día de la reunión. La remisión de la documentación podrá hacerse a través de medios electrónicos.

2. La convocatoria de las elecciones tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Identidad de los miembros titulares y suplentes elegidos para formar la Junta Electoral y plazo para su constitución.
- b) Censo electoral provisional.
- c) Calendario electoral, que deberá respetar el derecho al recurso federativo y ante la Junta de Garantías Electorales antes de la continuación del proceso electoral y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, conforme al artículo 15.
- e) Reglamento electoral.

3. Se deberá procurar la máxima difusión y publicidad posibles de la convocatoria electoral. Para ello, la Junta Electoral deberá publicar el acuerdo de convocatoria y el reglamento electoral en los tabloneros de anuncios de la federación y en la página web institucional de la misma si esta la tuviera, sin perjuicio de cualquier otro medio que considere conveniente.

4. Una vez aprobada la convocatoria, se producirá el cese de la persona que ocupe la Presidencia y del resto de los miembros de la Junta Directiva, así como, la disolución automática de la Asamblea General, pasando la federación a estar gestionada por una Comisión Gestora.

5. La convocatoria, junto con la documentación que la conforma y una copia del acta de la reunión de la Asamblea General en la que se haya aprobado, deberá remitirse al órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes en el plazo de 10 días hábiles desde su adopción, siendo posible la remisión por medios y en formato electrónico. En la notificación de la convocatoria deberá hacerse constar la identidad de las personas que formen la Comisión Gestora.

6. El acuerdo de convocatoria de las elecciones y su contenido podrá ser recurrido ante la Junta de Garantías Electorales.

Artículo 11. Comisión Gestora.

1. Aprobada la convocatoria, la Junta Directiva se constituye en Comisión Gestora, que estará integrada por los miembros de la Junta Directiva que no presenten candidatura en las elecciones. La identidad de las personas que compongan la Comisión Gestora deberá ser comunicada al órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes en el plazo de 10 días hábiles contado desde la aprobación de la convocatoria.

2. Si por incompatibilidad solo quedara un miembro en la Comisión Gestora, este actuará de forma individual con las mismas funciones que aquella. Si por incompatibilidad, no quedara ningún miembro en la Comisión Gestora, los miembros de la Junta Electoral ejercerán de Comisión Gestora.

3. La Comisión Gestora ostentará, desde la aprobación de la convocatoria electoral y hasta que sea elegida una persona que ocupe la Presidencia de la federación, todas aquellas funciones que sean necesarias y no puedan ser pospuestas para la correcta y corriente administración y gestión de la federación, asegurando la salvaguarda de los intereses deportivos y económicos de la misma y, en concreto, la representación de la federación ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada, haciendo mención expresa de que la representación se ejerce por la Comisión Gestora, así como, el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo que establece el artículo 2 del Decreto 109/1996 de 23 de julio.

4. Durante el período en el que ejerza sus funciones, los miembros de la Comisión Gestora serán responsables mancomunados de la gestión de la federación.

5. Los miembros de la Comisión Gestora, de forma inmediata a su constitución, designarán un delegado que ejercerá como representante de la misma.

6. El funcionamiento de la Comisión Gestora será el mismo que los estatutos prevean para la Junta Directiva, salvo en aquellos aspectos relacionados con la naturaleza provisional y temporal de aquella.

Artículo 12. Candidaturas.

1. La forma y los plazos de presentación de candidaturas a miembros de la Asamblea General se regulará en el respectivo reglamento electoral, debiendo establecer la posibilidad de que varias candidaturas puedan agruparse, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Igualmente, el reglamento electoral deberá prever la posibilidad de impugnar ante la Junta Electoral Federativa la proclamación de las candidaturas.

2. El reglamento electoral regulará la forma y los plazos para la presentación de candidaturas a la Presidencia, que en todo caso respetará el régimen establecido en el artículo 31 del Decreto 109/1996 de 23 de julio.

3. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución, haciendo mención a esta circunstancia.

Artículo 13. Votación a miembros de la Asamblea General.

1. Serán elegidos miembros de la Asamblea General las candidaturas que obtengan el mayor número de votos válidos emitidos, hasta completar el número de puestos a cubrir por cada estamento. Aquellas candidaturas que no sean elegidas, integrarán una lista de suplentes ordenada por el número de votos, a efectos de dar cobertura a las vacantes que se produzcan en cada estamento, hasta la celebración del siguiente proceso electoral, estando su mandato limitado por el período original.

2. En la elección a miembros de la Asamblea General, será preciso realizar un efectivo acto de votación cuando haya un mayor número de candidaturas válidas que de puestos a cubrir por cada estamento.

3. Si para uno o varios de los estamentos que componen la Asamblea General, hubiera un mismo número de candidaturas válidas que de puestos a cubrir, no será necesaria la realización de un acto formal de votación, debiendo la Junta Electoral proclamar como miembros de la Asamblea a las personas que integren dichas candidaturas.

4. Si para uno o varios de los estamentos que componen la Asamblea General, hubiera un número de candidaturas válidas proclamadas menor que de puestos a cubrir, no será necesaria la realización de un acto formal de votación, debiendo la Junta Electoral proclamar como miembros de la Asamblea a las personas que integren dichas candidaturas. El resto de puestos se cubrirán con aquellas candidaturas que, cumpliendo todos los requisitos, no hayan sido presentadas en plazo, accediendo a los puestos por orden cronológico de presentación de las candidaturas.

5. En el caso de que el sistema previsto en el apartado 4 no fuera suficiente para cubrir todos los puestos vacantes, dentro del año siguiente al año de celebración del proceso electoral, se convocará un nuevo proceso de carácter parcial para la cobertura de las vacantes, en el que regirá el reglamento electoral aprobado para el proceso original, así como el resto de normativa emanada para el mismo, salvo las lógicas modificaciones del calendario que deban hacerse por causas cronológicas.

6. El resto de aspectos del sistema de votación, sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes, serán regulados por el reglamento electoral, que necesariamente deberá prever un sistema para la resolución de empates que, en defecto de otro de carácter objetivo, será el de sorteo.

7. Los resultados de la votación a miembros de la Asamblea General deberán ser comunicados al órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes, por parte de la Junta Electoral, antes del inicio del plazo para la presentación de candidaturas a la Presidencia.

Artículo 14. Mesas electorales.

La formación y funciones de las mesas electorales se regularán por el reglamento electoral, debiendo prever en todo caso, la posibilidad de que participen interventores de las candidaturas en las labores de las mesas. En particular, las mesas electorales deberán levantar acta de la votación, recogiendo todas aquellas incidencias que se produzcan durante la misma, principalmente las quejas y reclamaciones que, en su caso, se presenten.

Artículo 15. Modelos oficiales de sobres y papeletas.

1. La papeleta de voto, tanto presencial como por correo, deberá contener los datos identificativos de la candidatura por la que se vote y deberá tener un diseño que la haga de difícil reproducción por medios ajenos a la federación, conteniendo el membrete o sello de la misma. Además de la candidatura por la que se vota, deberá contener los siguientes datos, o bien, tener un diseño que diferencie la siguiente información:

- a) Estamento al que pertenece la candidatura.
- b) En el caso de que la federación aglutine varias especialidades y se haya optado por el sistema de representación previsto en el apartado 2 del artículo 9, la especialidad a la que pertenece.
- c) En el caso de que la federación haya optado por el sistema de circunscripciones provinciales conforme al artículo 8, la circunscripción por la que se emite el voto.

2. El sobre de votación presencial y por correo, deberá constar de los siguientes datos:

- a) Denominación de la federación deportiva correspondiente.
- b) Estamento por el que se emite el voto.
- c) En el caso de que la federación aglutine varias especialidades y se haya optado por el sistema de representación previsto en el apartado 3 del artículo 8, la especialidad por la que se emite el voto.
- d) En el caso de que la federación haya optado por el sistema de circunscripciones provinciales conforme al artículo 7, la circunscripción por la que se emite el voto.

Artículo 16. Voto presencial.

1. El régimen de desarrollo y ejecución del voto presencial se regulará por el reglamento electoral, debiendo establecer un sistema que asegure la identificación del elector, la imposibilidad de que se produzca duplicidad en los votos, la imposibilidad de manipulación de los votos y el aseguramiento del derecho al secreto del voto.

2. El acto formal de votación se realizará en el domicilio de la federación o en cualquier otro lugar habilitado al efecto. Aquellas federaciones cuyo domicilio social se encuentre sito en un domicilio personal, deberán desarrollar el acto formal de votación en otro lugar habilitado al efecto, pudiendo solicitar el uso de las instalaciones del correspondiente órgano periférico de la Consejería competente en materia de deportes o aquella a la que se encuentre adscrito el organismo autónomo competente en materia de deportes. En cualquier caso, el lugar en el que se prevea realizar el acto formal de votación, se aprobará con la convocatoria electoral.

3. No podrán destruirse los votos hasta que los resultados electorales sean firmes en vía administrativa, debiendo consignarse y custodiarse por la Junta Electoral.

Artículo 17. Voto por correo.

El régimen de desarrollo y ejecución del voto por correo se regulará por el reglamento electoral, debiendo establecer un sistema que asegure la identificación del elector, la imposibilidad de que se produzca duplicidad en los votos, la imposibilidad de manipulación de los votos y el aseguramiento del derecho al secreto del voto y, en concreto, se deberá regular con los siguientes principios:

a) Aquellas personas que quieran ejercer su derecho al voto por correo, deberán solicitarlo a la Junta Electoral desde el momento mismo en el que se apruebe la convocatoria y en el plazo que establezca el reglamento electoral. No obstante, si así se acuerda en la convocatoria y se recoge expresamente en el reglamento electoral, la Junta Electoral remitirá de oficio la documentación a todas aquellas personas que estén incluidas en el censo electoral definitivo. En tal caso, no será necesaria la solicitud de ejercicio del voto por correo a la que se refiere el párrafo anterior.

b) La Junta Electoral, una vez sea definitivo el censo, pondrá a disposición de aquellas personas que lo soliciten los modelos oficiales de papeletas y sobres para el ejercicio del voto por correo, debiendo remitirlos si así lo solicitan y pudiendo hacerlo a través de medios electrónicos.

c) El reglamento electoral establecerá la dirección postal a la que deben remitirse los votos, o bien, el apartado de correos creado a este efecto. Aquellas federaciones cuyo domicilio social se encuentre sito en un domicilio personal, no podrán designar este como dirección postal a la que se remitan los votos, ni fijar dicho lugar como de custodia de los mismos, pudiendo solicitar a estos efectos el uso de las instalaciones del correspondiente órgano periférico de la Consejería competente en materia de deportes o aquella a la que se encuentre adscrito el organismo autónomo competente en materia de deportes.

d) La Junta Electoral será responsable de la custodia de los votos emitidos por correo hasta el momento de su entrega a la mesa electoral para su apertura que, en todo caso, se realizará en acto público. La responsabilidad de la Junta Electoral sobre la custodia de los votos, se mantendrá durante el acto de apertura y posteriormente hasta que los resultados electorales sean firmes en vía administrativa.

e) El sistema de voto por correo establecerá que la papeleta oficial con la candidatura se introduzca en el sobre oficial, tras ello, se cerrará el sobre oficial y, junto con la fotocopia del Documento Nacional de Identidad del votante u otro documento válido para la verificación de su identidad conforme a la legislación del Estado vigente en esta materia, se introducirá en otro sobre de mayor tamaño en el que conste la identidad del remitente, la denominación de la federación deportiva, la dirección a la que se refiere la letra "c" y el estamento por el que se vota.

Con carácter General, se remitirán los votos a través del servicio postal de "Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima". No obstante, si así se acuerda en la convocatoria y se recoge expresamente en el reglamento electoral, además del servicio postal de "Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima", podrá utilizarse también los servicios de una empresa privada de mensajería.

f) Prevalecerá el voto personal sobre el voto emitido por correo en caso de concurrencia de ambos.

g) En caso de defectos formales en el voto ejercido por correo, la mesa electoral dirimirá la validez del voto, pudiendo consultar a la Junta Electoral Federativa, primando en el análisis de la validez del voto, la verificación de la identidad del votante y el secreto del sentido del voto.

h) No podrán destruirse los votos hasta que los resultados electorales sean firmes en vía administrativa, debiendo consignarse y custodiarse por la Junta Electoral.

Artículo 18. Voto a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

1. El reglamento electoral podrá establecer la posibilidad de ejercer el derecho de voto a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin perjuicio del derecho al voto presencial y por correo que, en todo caso, podrá ser ejercido por los electores.

2. Aquellas federaciones que deseen establecer la posibilidad del voto a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán poseer elementos de software y hardware suficientemente adaptados que permitan, al menos, las siguientes medidas de garantía:

- a) Identificación del elector.
- b) Imposibilidad de que se produzca duplicidad en los votos
- c) Imposibilidad de manipulación de los votos y del sistema.
- d) Aseguramiento del derecho al secreto del voto.
- e) Sistema de apertura y cierre del período de votación con fecha y hora exactas.
- f) Control exclusivo del sistema por parte de la mesa electoral y/o Junta Electoral

3. Si el reglamento electoral establece la posibilidad del voto a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el trámite de aprobación del mismo, previsto en el artículo 3, requerirá de un trámite especial de comprobación del sistema por parte del órgano con funciones de gestión y seguimiento de actuaciones informáticas de la Consejería competente en materia de deportes o aquella a la que se encuentre adscrito el organismo autónomo competente en materia de deportes, al objeto de verificar su correcto funcionamiento, así como, los extremos previstos en el apartado anterior, emitiendo un informe previo y vinculante a la aprobación o reprobación del reglamento, que se unirá al informe emitido por la Junta de Garantías Electorales, la cual participará en la comprobación del sistema.

Artículo 19. Elecciones a la Presidencia.

1. Realizadas las elecciones a miembros de la Asamblea General, la Junta Electoral proclamará los resultados, publicándolos en los tablones de anuncios de la federación y en la página web institucional de la misma si esta la tuviera. Toda la documentación generada por las mesas electorales y la Junta Electoral, será de acceso público para cualquier persona federada.

2. De forma inmediata a que los resultados de las elecciones a miembros de la Asamblea General sean firmes en vía administrativa, la Junta Electoral abrirá el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia, conforme al apartado 2 del artículo 12. Transcurrido el plazo, la Junta Electoral proclamará las candidaturas válidas presentadas, dando la misma publicidad a la que se refiere el apartado anterior.

3. La persona que ocupe la Presidencia de la federación será elegida por sufragio libre, igual, directo y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General resultante de las elecciones y en su primera reunión, que tendrá el carácter de constituyente y deberá celebrarse por convocatoria de la Junta Electoral, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la firmeza en vía administrativa de los resultados electorales. Si se produjera reclamación contra alguna de las candidaturas válidas proclamadas, la celebración de la Asamblea General constituyente se pospondrá a la firmeza en vía administrativa de la resolución de dichas reclamaciones.

4. Si solo se proclamare una candidatura válida, una vez que dicha proclamación sea firme en vía administrativa, no será necesaria la celebración de la Asamblea General constituyente, debiendo proclamar la Junta Electoral a la persona de la única candidatura válida como aquella a ocupar la Presidencia de la federación.

5. El acto formal de votación, si fuera necesario por no darse la circunstancia recogida en el apartado 4, se regulará por el reglamento electoral, así como el ejercicio del voto por correo, que deberá permitirse en todo caso.

6. Será elegida aquella candidatura que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos. Si se produjera empate entre las candidaturas que hubieran obtenido la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se realizará una segunda vuelta entre las candidaturas empatadas.

Artículo 20. Comunicación de resultados al órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes, para su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha.

Una vez elegida la persona que ocupe la Presidencia de la federación, deberá proceder conforme al artículo 7 del Decreto 110/1996 de 23 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, comunicando al órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes la identidad de la persona que ocupe la Presidencia de la federación, así como, la composición del resto de órganos directivos de la misma, para su oportuna inscripción conforme a la normativa reguladora del citado Registro.

Artículo 21. Régimen de recursos ante la Junta de Garantías Electorales.

1. La Junta de Garantías Electorales será competente para conocer de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las Juntas electorales federativas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

2. Estarán legitimadas para recurrir ante la Junta de Garantías Electorales todas aquellas personas, físicas o jurídicas, que tengan la condición de interesado conforma a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que la sustituya.

3. Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse ante los órganos federativos, comisiones gestoras o Juntas electorales que hubieran adoptado los acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar, en el plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acuerdo o resolución. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

4. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

5. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de cinco días hábiles desde el final de dicho trámite, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará a la Junta de Garantías Electorales, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

6. La Junta de Garantías Electorales dictará resolución en el plazo máximo de cinco días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el apartado anterior.

7. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o bien, declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

8. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 6, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el órgano jurisdiccional competente. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte de la Junta de Garantías Electorales permitirá considerarlo estimado.

9. Las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

10. La ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales corresponderá a las Juntas electorales federativas, comisiones gestoras o, en su caso, a las personas que ocupen la Presidencia de las federaciones deportivas.

11. La interposición de recurso ante la Junta de Garantías Electorales no interrumpirá el proceso electoral, salvo que así lo acuerde esta de forma expresa.

12. La tramitación de los recursos ante la Junta de Garantías Electorales se ajustará a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que la sustituya, salvo las especificidades recogidas en esta Orden.

Disposición Adicional Primera.

1. En el articulado de esta Orden, cuando se mencione la Consejería se deberá entender aquella que tenga competencias en materia de deportes, o aquella a la que se encuentre adscrito el organismo autónomo competente en materia de deportes.
2. En el articulado de esta Orden, cuando se mencione el Órgano se deberá entender el órgano administrativo que tenga atribuidas las funciones en materia de deportes, dentro de la Consejería competente, o bien, el organismo autónomo con competencias en materia de deportes.

Disposición Adicional Segunda.

1. Corresponde al órgano directivo u organismo autónomo competente en materia de deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.
2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna federación deportiva, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento, en lo que se refiere al caso concreto de la federación solicitante. En todo caso, será preceptivo el informe de la Junta de Garantías Electorales.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Orden de 8 de noviembre de 1996 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se aprueban los criterios para la celebración de elecciones a órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha,

Disposición Final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 2 de agosto de 2011

El Consejero de Educación, Cultura y Deportes
MARCIAL MARÍN HELLÍN